

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora con *fecha reciente* de expedición.
2. Respecto de la solicitud de amparo de pobreza y de conformidad con lo señalado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., deberá indicarse que la sociedad se encuentra en las situaciones descritas por el legislador como necesarias para la procedencia del amparo y atendiendo a que se trata de una persona jurídica¹; deberá también aportar las pruebas para acreditar que asumir las costas, cauciones y demás gastos propios del proceso le impedirán cumplir las cargas propias de la disolución, máxime cuando la causal de su disolución es por expirar el término de vigencia y es del todo ajena a los temas económicos.
3. En el evento de desistir del amparo de pobreza, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., *debe* indicar de forma expresa cuál es la medida cautelar pedida, en qué consiste la misma y cómo deben afectarse los bienes del extremo pasivo, pues la referida en la demanda deviene notoriamente indeterminada, amén que tampoco es procedente afirmar que sea innominada precisamente por desconocerse en qué consiste lo pedido.
5. En el evento que se desista de las medidas cautelares, debe *acreditarse* haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y cumplir lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en el canal digital informado, lo que deberá igualmente acreditarse del escrito de subsanación que en su oportunidad se presente.

Debido a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda verbal promovida por *Inversiones Pocar Limitada en Liquidación* contra *El Puente S.A.*, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *Conceder* el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: *Reconocer* al abogado *Carlos Francisco Botero Ortiz* identificado con T. P. 49.801 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7aa3438a7083411f7255c7851a265762317310113874b7c43c60fc3557da19**

Documento generado en 25/05/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia providencias AC2515/17 y STC 558/17.